

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"MEJORA EN LÍNEA DE LODOS PTA  
MAFIL".**

**RESOLUCIÓN EXENTA 074**

**Valdivia, 23 AGO 2018**

**VISTOS:**

- 1.** La Resolución de Calificación Ambiental N° 47, de fecha 11 de enero de 2002 (en adelante "RCA N° 47/2002"), mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Tratamiento y disposición final de las aguas servidas de Mafil", cuyo titular es Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (en adelante "el Titular").
- 2.** La Carta N° 321, de fecha 21 de junio de 2011 (en adelante "Carta N° 321/2011"), del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Manejo de lodo EDAR Máfil" que incorpora ciertas modificaciones a la RCA N°047/2002.
- 3.** La Carta N° 10.145, ingresada con fecha 06 de junio de 2018, ante la Dirección Regional de la Región de Los Ríos del SEA, mediante la cual el señor Boris Navarro Alarcón, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA de la incorporación de un cambio al proyecto señalado en el Visto 1 de la presente Resolución, denominado "Mejora en línea de lodos PTA Máfil" (en adelante "el Proyecto").
- 4.** El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 5.** Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante RSEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos

Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA N° 119046/1/2018, de fecha 05 de enero de 2018.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 47/2002 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Tratamiento y disposición final de las aguas servidas de Mafil", cuyo Titular es Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., el cual consiste en:
  - La implementación de un sistema de tratamiento para las aguas servidas de Máfil, mediante lodos activados, en su versión de aireación forzada, tanto por medios mecánicos como por difusión.
  - Las unidades de tratamiento involucradas son: tratamiento preliminar (cámaras de rejas, desarenación y medición del caudal), tratamiento secundario (tanque de aireación, sedimentación secundaria); desinfección UV; y tratamiento y disposición de lodos, el cual consiste en que el lodo depositado en el estanque de sedimentación es extraído y recirculado al tanque de premezclado, a objeto de mantener una relación carga orgánica/microorganismos uniforme en el tanque de aireación. El lodo remanente es purgado del sistema y enviado a un espesador para ser concentrado desde donde pasan a un filtro de bandas donde es deshidratado.
2. Que, mediante Carta N° 321/2011, el SEA Región de Los Ríos responde la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Manejo de lodo EDAR Máfil", el cual consiste en la incorporación en la línea de lodos de un equipo de dosificación de cal y mezcla con el lodo deshidratado.
3. Que, con fecha 06 de mayo de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de un cambio al proyecto original denominado "Tratamiento y disposición final de las aguas servidas de Mafil" el cual consiste en lo siguiente:
  - Construcción y montaje de un estanque para acumulación y aireado de lodos (espesador o tampón), con sus respectivas bombas de llenado y trasvase, además de 2 unidades de aireación, a través de sopladores en serie al actual sistema existente, ubicando el nuevo estanque entre el espesador y el filtro de bandas, ambos ya existentes. Además, todos los equipos de bombeo y aireación operan en configuración 1+1 e instrumentación correspondiente para un mayor respaldo operacional.
  - La estructura tendrá un volumen total de 100 m<sup>3</sup>.
  - La aireación se realizará mediante la instalación de un sistema de difusión y agitación que permitirá el mezclado de los lodos con adición de aire a través de una tubería y difusores, además de instalación y modificación de tuberías nuevas para alimentar al deshidratado. Cabe

destacar que actualmente se alimenta al deshidratado desde un espesador, por lo que esta ampliación viene a añadir una nueva etapa entre el espesado y el deshidratado (realizado actualmente con un filtro de bandas).

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Mejora en línea de lodos PTA Mafil" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

Según lo dispuesto en la letra o) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los *"Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos"*.

Por su parte, el subliteral o.4) del mismo artículo del RSEIA precisa que se entenderá por proyecto de saneamiento ambiental toda *"Planta de tratamiento de aguas servidas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes"*.

6. Que, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *"Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad"*, anexo al Oficio Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto o actividad, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, el cual señala que *"Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."*

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el cambio consultado al proyecto "Tratamiento y disposición final de las aguas servidas de Mafil" **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que:

El cambio consultado como una obra o acción tendiente a intervenir o complementar el proyecto en operación, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA, por cuanto sólo contempla la incorporación de un estanque para la acumulación y aireado de lodos del sistema que ya fue evaluado ambientalmente en el proyecto original. Además, esta modificación no considera aumentar la población de atención del sistema de tratamiento actual.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que:

El proyecto "Tratamiento y disposición final de las aguas servidas de Mafil" fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 47/2002. A su vez, este proyecto cuenta con modificaciones adicionales que no han sido evaluadas en el SEIA y que se relacionan con el cambio planteado, relativo al manejo y disposición de los lodos. Al respecto, la modificación planteada en el Considerando 2 de la presente Resolución, incorpora nuevas obras, estructuras y manejo a la línea de lodos original, como asimismo, la consulta de pertinencia individualizada en el Considerando 3 de la presente Resolución plantea la incorporación de nuevas acciones para el manejo de los lodos las que complementan el actual sistema de tratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, dichas modificaciones no varían la configuración original del proyecto, constituyendo una mejora al actual sistema de tratamiento de lodos. Dado lo anterior, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que:

La modificación señalada en el Considerando 3 de la presente Resolución no corresponde a un cambio de consideración, por cuanto no se alterarán las características del efluente ni del lodo tratado, dado que corresponde a la construcción de un estanque que permitirá complementar la línea de lodo del proceso, el cual con su implementación en la línea de lodos permitirá obtener un lodo estabilizado y una reducción del olor, además reducirá el tiempo en la etapa de deshidratado, por lo tanto esta incorporación, no modificará de manera sustantiva los impactos evaluados del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Tratamiento y disposición final de las aguas servidas de Mafil" se evaluó en el SEIA como DIA, por lo tanto, no genera impactos significativos y, consecuentemente, **no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.**

8. Que, por ende, es posible concluir que **el Proyecto "Mejora en línea de lodos PTA Mafil" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Servidas de Mafil", en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal, que éste

sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

9. Que, en virtud de lo anterior:

**RESUELVO:**

1. Que, **el proyecto "Mejora en línea de lodos PTA Mafil", no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Boris Navarro Alarcón, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. Que, en contra de la presente resolución proceden los recursos de reposición y jerárquico establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



**Alejandra Chaparro Diaz**  
**Directora Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Ríos**

*ee*  
COC/ESP/ler

Distribución

- Señor Boris Navarro Alarcón, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., ubicado en calle Covadonga N°542, Puerto Montt.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Macro Zona Sur.
- Expediente de pertinencia "Mejora en línea de lodos PTA Mafil" (27-p-18).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos.